CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CAROLINA ANDREA DILASIO MARTÍNEZ C/ MODESTO DENIS CÉSPEDES, GRACIELA MELGAREJO CAÑETE Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -1 -11- 2024

A.I. N° 919

Asunción, 1 de noviembre del 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de Reposición interpuesto por Miriam Graciela Giménez, en representación de Dominga Barrios de Denis, contra la Providencia de fecha 28 de Junio del 2.024, dictada por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y;-

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN:

Por la citada Providencia, se resolvió: "*En atención al informe que antecede y a las constancias de autos, cancélese el patrocinio del Abogado Gregorio Darío Acosta Talavera (Matrícula C.S.J. N° 40.078) en este juicio, conforme lo dispone el artículo 23 del Código Procesal Civil, dado que la intervención del citado profesional, con quien el Ministro Eugenio Jiménez Rolón se encuentra comprendido en la causal de excusación dispuesta en el literal "e" del artículo 20 del Código Procesal Civil, se dio con posterioridad a la intervención de este para entender en estos autos*".----------

En primer orden, se debe analizar la admisibilidad del recurso de reposición como vía para impugnar las resoluciones de referencia.----------

El Artículo 390 del Código Procesal Civil, que regula de manera general la interposición del recurso de reposición, establece: "*El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio*".----------

Igualmente, el Artículo 17 de la Ley 609/1995, dispone: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Además, el Artículo 178 del Código Procesal Civil estatuye: *"La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición."*.----------

Ahora bien, del relato normativo que antecede surge que, ante esta Máxima Instancia Judicial el recurso de reposición no es privativo de las providencias de mero trámite o de la resolución de regulación de honorarios originados en la misma, también, procede contra la resolución de caducidad decidida por ésta Corte Suprema de Justicia. Dicha afirmación halla asidero en el ya referido Artículo 17 de la Ley 609/95, pues, esta disposición admite la posibilidad de excepciones, de normas especiales, que disciplinen casos particulares de recurribilidad, es decir, de admisibilidad del recurso de reposición. Y, en ese contexto se encuentra la disposición contenida en el -ya citado- Artículo 178 del Código Procesal Civil, que prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, la admisibilidad del recurso de reposición referido a la sola caducidad de Instancia.----------

Entonces, pueden ser objeto de recurso de reposición las resoluciones de mero trámite, de regulación de honorarios y las que declaran la caducidad de la tercera Instancia.----------

Así las cosas, la Resolución recurrida se encuadra dentro de los supuestos citados precedentemente, ya que la misma configura una Providencia de mero trámite, por lo que corresponde abocarse al análisis de la procedencia de la reposición interpuesta.----------

Se trata pues de la situación prevista en el artículo 23 del Código Procesal Civil, el que dispone: "*PROHIBICIÓN DE DESIGNAR PROFESIONALES COMPRENDIDOS EN CAUSAL DE EXCUSACIÓN.* Fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, las partes no podrán nombrar, durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaren, respecto del magistrado, en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 20. Los jueces y tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.".----------

La norma citada tiene su fundamento en la imperiosa necesidad de resguardar la garantía constitucional del juez natural y evitar, en lo posible, actitudes indebidas por parte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTACIÓN CENTRAL
- 1 -11- 2024
Roque López Cantero

JUICIO: "CAROLINA ANDREA DILASIO MARTÍNEZ C/ MODESTO DENIS CÉSPEDES, GRACIELA MELGAREJO CAÑETE Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".----------

de los litigantes que pretendan escoger a su antojo el de su causa, desvirtuando así la imparcialidad con que debe operar el sistema judicial. Asimismo, cabe expresar que la norma aludida hace referencia expresa a las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil, sin embargo, la *ratio legis* de la norma impone una interpretación que incluya igualmente el artículo 21. Además, debe expresarse que la norma encuentra aplicación siempre que se tenga conocimiento de la configuración de las causales previstas en los referidos artículos, con el magistrado. ----------

Analizadas las constancias de autos, se advierte que el pedido de intervención del Abogado Gregorio Acosta Talavera, en representación de Dominga Barrios de Denis, fue realizado con mucha posterioridad a la integración de la Sala por parte del Ministro Eugenio Jiménez Rolón, pues, como puede verse, estos autos se encuentran en estado de autos para sentencia, en virtud a lo resuelto por providencia del 11 de junio de 2024 (fs. 457) que dispuso estar al quinto punto del A.I. N° 856 del 28 de setiembre de 2022 (fs. 438) por el cual se resolvió: "*AUTOS PARA SENTENCIA*", configurándose así la situación prevista en el artículo 23 del C.P.C.----------

En cuanto a la alegación de que el poder fue otorgado también en el proceso sucesorio del demandado Modesto Denis Céspedes, debe tenerse en cuenta que conforme se desprende del informe de la Actuaria que obra a f. 443, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Secretaría N° 2 de Luque, dictó la Sentencia Definitiva declaratoria de herederos N° 148 del 27 de marzo del 2023, esto es, más de un año antes de que se hayan otorgado los poderes obrantes a fs. 460/463 y 464/467, motivo por el cual no puede afirmarse que ello produzca variación alguna en la aplicación del mencionado artículo 23 del C.P.C.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Además, se tiene que la señora Dominga Barrios de Denis otorgó el Poder General a varios profesionales y no solo al Abg. Gregorio Darío Acosta Talavera, con lo que no se produjo ningún

César Antonio Garay

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

estado de indefensión, cuestión que fue incluso apuntada por la Abogada Miriam Graciela Giménez al momento de interponer el recurso de reposición, quien literalmente expuso: "*...mi mandataria intervino a los efectos de dar cumplimiento al proveído que ordenaba que los Herederos de Modesto Denis se presenten en este Juicio, por lo que dio cumplimiento a un Proveído e hizo uso de su Derecho constitucional de estar en Juicio mediante sus Abogados de confianza…*".----------

De lo alegado respecto al plazo para la cancelación de la personería mencionada, es importante recalcar que el mencionado art. 23 del C.P.C. claramente dispone la posibilidad de que la cancelación se haga en cualquier estado del proceso, dado que la prohibición rige durante todo el proceso, en cuanto que expresamente se señala que *las partes no podrán nombrar, durante la tramitación de la causa,* y en el caso de que las partes así lo hagan - en cualquier momento del proceso - el Juez o Tribunal *cancelará todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.*----------

Por ello, no cabe más que rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por Miriam Graciela Giménez, en representación de Dominga Barrios de Denis, contra la Providencia de fecha 28 de Junio del 2.024.----------

Una cuestión que sí merece ser atendida es que en la providencia recurrida del 28 de junio de 2.024, se dispuso la cancelación del "patrocinio" del Abg. Gregorio Darío Acosta Talavera, sin embargo, en la providencia del 24 de abril del 2.024 se tuvo por reconocida la personería en el carácter de apoderado del citado Abogado, dado que en ese carácter fue solicitada la intervención (f. 450).----------

En este orden de ideas, queda claro que se ha incurrido en un error material, por lo que de conformidad al art. 387 del C.P.C. corresponde aclarar, de oficio, la providencia del 28 de junio del 2.024 y en consecuencia, disponer la cancelación de la personería del Abg. Gregorio Darío Acosta Talavera.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el señor Ministro preopinante en cuanto a no hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada Miriam Graciela Giménez, contra la Providencia con fecha 28 de Junio del 2.024, dictada por ésta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CAROLINA ANDREA DILASIO MARTÍNEZ C/ MODESTO DENIS CÉSPEDES, GRACIELA MELGAREJO CAÑETE Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".----------

Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, más -por necesario y pertinente- pergeño cuanto sigue:----------

El Articulo 17 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justician, norma: "*Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-------

En efecto, el Articulo 390, del Código Procesal Civil, preceptúa que el Recurso de Reposición sólo procede contra las Providencias de meros trámites y contra los Autos Interlocutorios que no causen gravámenes irreparables, a fin que el mismo Juez o Tribunal que los dictó revoque por contrario imperio.----------

Aquí, cabe rememorar lo resuelto por sólida, diáfana, mayoritaria y pacifica Jurisprudencia: "*Por las mismas razones por las cuales no se admite el Recurso de Reposición contra las Sentencias Definitivas, o sea porque termina la jurisdicción del Juez respecto de la cuestión resuelta, que se supone suficientemente discutida, tampoco cabe contra las interlocutorias que deciden Artículo, puesto que con ellas termina la jurisdicción del Juez, respecto del incidente*" (Corte Suprema, Jurisp. Arg. T. 10, pag. 658 Cam. Civ. 2° Jurisp. Arg. T. 34, pág. 447). Palacio explicita: "*el recurso de reposición solo es admisible contra las providencias simples, es decir contra las resoluciones que solo tienden al desarrollo del proceso y ordenan actos de mera ejecución. De ello se sigue que se encuentren excluidas del ámbito del recurso analizado las sentencias interlocutorias, por cuanto su pronunciamiento se halla necesariamente precedido de sustanciación, y con mayor razón, las sentencia interlocutorias, por cuanto su pronunciamiento se halla necesariamente precedido de sustanciación y, con mayor razón, las sentencia definitivas,*

César Antonio Garay

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

cualquiera sea la instancia en que se dicten". (Derecho Procesal Laboral, Tomo V, Pag. 54/55, Ed, Abeledo-Perrot. Bs. As., Argentina).----------

Por ello, con la normativa actualmente el Recurso de Reposición que se interpone ante Salas o Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sólo es atendible cuando aquel se orienta a lograr revocatoria por contrario imperio de Resoluciones de dos categorías: I) Providencias de meros trámites; y II) Autos Interlocutorios que regulan honorarios originarios en dicha Instancia.----------

Por los fundamentos expresados, se advierte que la Resolución cuya reposición peticionó, no se halla incursa dentro de las previsiones citadas más arriba, siendo lo argüido por la recurrente resulta, a todas luces, improponible a Derecho.------

En este orden de apreciaciones y observancia a plenitud de las disposiciones legales aludidas, en Derecho corresponde que el Recurso de Reposición interpuesto sea desestimado por improcedente, con el abono de las fundamentación que preceden y de la Ley en lo que hacen el thema decidendum.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Cabe adherir al voto del señor Ministro Alberto Martínez Simón, por compartir los mismos fundamentos. No obstante, Se permite agregar cuanto sigue.----------

En cuanto a la alegación de la parte recurrente, de que el Abogado Gregorio Darío Acosta Talavera no se presentó a tomar intervención por alguna de las partes que estaban litigando anteriormente, sino por la heredera del demandado Modesto Denis Céspedes, se debe decir que el sustituto asume la calidad de quien reemplaza en las mismas circunstancias en las que se encuentran los autos.----------

En este sentido, la doctrina ha dicho que: *"Caracteres de la intervención sustituyente. En este tipo de intervención se presentan las siguientes características: 1) el tercero se introduce al proceso demandando o asumiendo la calidad de demandado para colocarse en el mismo exacto lugar de la parte sustituida, teniendo así todos los atributos de ella; 2) cuando el tercero sustituye al demandado, toma el proceso en el estado en que se encuentra, sin poder retrotraerlo o suspenderlo en su curso;"* (PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
-1 -11- 2024

JUICIO: "CAROLINA ANDREA DILASIO MARTÍNEZ C/ MODESTO DENIS CÉSPEDES, GRACIELA MELGAREJO CAÑETE Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".----------

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo III. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. Pág. 496). Por lo tanto, de operarse la sustitución, el sustituto asume la calidad de quien reemplaza en idénticas circunstancias en las que se encontraba el reemplazado, y por ello, no puede pretender afectar la intervención de un juez que ya se encontraba firme, rever posturas ya asumidas o retrotraer el juicio a etapas precluidas.

En el caso, puede advertirse que Dominga Barrios de Denis, no integra esta litis a título propio, sino más bien como heredera de quien fuera el demandado en estos autos, y en tal carácter, continúa la personalidad y los derechos de su causante como se encontraban al tiempo de su deceso.----------

Por lo señalado y por las razones expuestas por el Ministro preopinante, corresponde el rechazo del presente recurso de reposición interpuesto por la Abg. Miriam Graciela Giménez. Así se vota.----------

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por Manuel Barrios Cáceres, contra el A.I. Nº 517, con fecha 28 de Junio del 2.024, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo expuesto en el "Considerando" de Resolución.----------

ACLARAR, de oficio, la Providencia de fecha 28 de Junio del 2.024 y, en consecuencia, disponer la cancelación de la personería del Abog. Gregorio Darío Acosta Talavera.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA